

Quito, D.M., 20 de enero de 2021

CASO No. 1395-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1395-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso de casación es un auto definitivo y si un auto que declaró el abandono del recurso de casación ante la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia convocada, dictados por la Sala Especializada Penal, Penal Militar y Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por injurias, vulneró el derecho a la defensa. La Corte desestima la acción por no encontrar vulneración al derecho a la defensa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 04 de abril de 2014, Francisco Fernando Flores Rubio presentó una querrela por injurias¹ en contra de Danny Roy Vizueta Prado.
2. Mediante sentencia de 24 de agosto de 2015, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil ratificó el estado de inocencia del querrellado y declaró la denuncia como maliciosa y temeraria. Inconforme con dicha decisión, Francisco Fernando Flores Rubio interpuso recurso de apelación.
3. El 08 de abril de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, Francisco Fernando Flores Rubio interpuso recurso de casación.
4. Mediante providencia de 19 de mayo de 2016, los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia convocaron

¹ El proceso fue signado con el número 09285-2014-3264. El querellante indicó en su denuncia que el demandado, en su calidad de fiscal, afirmó que el querellante litigó con deslealtad procesal y que puso denuncias para intimidar autoridades. A criterio del querellante, estas afirmaciones configuraron el delito de injuria.

a audiencia pública para el 23 de mayo de 2016, a las 17h00 con el fin de que el recurrente fundamente su recurso de casación; dicha convocatoria fue realizada bajo la prevención de declaratoria de abandono por ausencia del recurrente.

5. En auto de 23 de mayo de 2016, los jueces de casación señalaron como fecha para que se lleve a cabo la audiencia vía videoconferencia el 25 de mayo de 2016, por cuanto la audiencia oral no se pudo llevar a efecto el 23 de mayo de 2016.
6. Mediante auto de 26 de mayo de 2016, los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declararon el abandono del recurso ante la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia señalada.
7. El 27 de junio de 2016, Francisco Fernando Flores Rubio (en adelante, “el accionante”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 19 y 26 de mayo de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Mediante auto de 13 de octubre de 2016, la sala de admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina, Marien Segura y Francisco Butiñá admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
9. El 09 de noviembre de 2016, se sorteó el caso para conocimiento de la jueza constitucional Marien Segura, quien no realizó actuación alguna dentro del proceso.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 01 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a fin de que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia emitan su correspondiente informe de descargo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante identifica como derechos violados: el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, defensa y motivación; la reparación y protección de las víctimas de infracciones penales; y, la seguridad jurídica reconocidos en los artículos “72 numerales 1 y 7 letras a y l, 78 y 82 de la Constitución” (sic).
13. El accionante sostiene que se vulneró su derecho a la defensa en el proceso de casación porque los jueces nacionales dictaron un auto el 19 de mayo de 2016 por el cual se convocó a la audiencia oral sin atender la petición del accionante de que se le permita acudir a la audiencia por video conferencia desde Guayaquil. El accionante alega que se comunicó por vía telefónica a la Corte Nacional y le informaron que “*si bien no han atendido su petición, sí puede asistir por video conferencia a la Corte de Guayaquil, asiste antes de hora (o sea puntualmente) comunicando que la audiencia se suspende porque la Sala se encuentra en otra audiencia y no se sabe cuándo va a terminar y que van a señalar una nueva fecha, (quedando así fallida esta audiencia)*” (sic).
14. Sobre la alegada indefensión, el accionante indica que no se “*señal[ó] el día y hora en que tuvo lugar la audiencia oral a la cual no concurrió el recurrente*” y que tampoco se “*señal[ó] la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia oral, pública, y contradictoria de la audiencia fallida del lunes 23 de mayo de 2016*”. Lo anterior, a criterio del accionante, no le permitió fundamentar su recurso de casación.
15. Respecto a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 letras a) y l) y 82 de la Constitución, el accionante alega que fue dejado en indefensión por cuanto el auto de 26 de mayo de 2016 fue supuestamente notificado “*en el correo electrónico fernan_fr@hotmail com, pero la verdad es de que (sic) NUNCA FUI NOTIFICADO a este correo electrónico*” y que por ello no pudo “*comparecer a esta dicha audiencia*”.
16. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de los derechos “*constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica, establecida respectivamente en los Art. 76 numerales I y 7 letras a y l, 78 y 82 de la Constitución de la República*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no han emitido su informe de descargo.

4. Análisis constitucional

- 18.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19: “[...] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”².
- 19.** El accionante imputa violación de derechos a los autos de 19 y 26 de mayo de 2016 emitidos por los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar y Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si estos son autos sobre los cuales procede la acción extraordinaria de protección.
- 20.** En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:
- [...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*³.
- 21.** De la revisión de las piezas procesales correspondientes, se verifica que en el auto de 19 de mayo de 2016, los jueces nacionales señalaron fecha y hora para la audiencia oral en la cual el accionante debía fundamentar su recurso de casación. Dicho auto no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió la continuación del juicio o de uno nuevo, ya que el auto sólo contenía una convocatoria a audiencia y por ello el proceso continuó su curso. De hecho, el proceso judicial del que emana la decisión impugnada culminó con el auto de 26 de mayo de 2016 por el cual se declaró el abandono del recurso de casación dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Por consiguiente, esta Corte considera que el auto de 19 de mayo de 2016, impugnado en la demanda, no es

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

definitivo y no se ajusta a los términos de la definición citada en el párrafo 20 *ut supra*.

22. Por lo demás, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto de 19 de mayo de 2016, puedan provocar daño irreparable a los derechos constitucionales del accionante debido a que un auto de tal naturaleza no tiene la aptitud de generar un daño irreparable, considerando además que el proceso continuó su curso. Se excluye así, que la decisión judicial impugnada genere un gravamen irreparable.
23. En consecuencia, por cuanto el auto de 19 de mayo de 2016 no es definitivo, la Corte no se pronunciará sobre los argumentos relativos a impugnar este auto. Por otro lado, como se mencionó en párrafos anteriores, el auto de 26 de mayo de 2016 es un auto definitivo, que cumple con los parámetros señalados en el párrafo 20 *ut supra*, por lo que el análisis de la Corte se limitará a la revisión de los argumentos relativos a dicho auto.
24. Conforme a los argumentos contenidos en los párrafos 14 a 15 *ut supra*, el accionante alega como derechos vulnerados: el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, defensa y motivación; la reparación y protección de las víctimas de infracciones penales; y la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 letras a) y l), 78 y 82 de la Constitución respectivamente. Sin embargo, el accionante ha limitado sus argumentos a referirse a una situación de indefensión producida por la presunta falta de notificación del auto de 26 de mayo de 2016, lo cual no le permitió fundamentar su recurso de casación. Lo anterior se relaciona directamente con el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, de tal modo que esta Corte circunscribirá su análisis exclusivamente a este derecho.
25. Respecto a la alegada violación al derecho a la protección de las víctimas de infracciones penales, si bien el accionante se refiere al artículo 78 de la Constitución en su demanda, no menciona el derecho contenido en este artículo ni alude a este de manera alguna. Así el accionante no ha formulado un argumento claro y completo que permita a esta Corte hacer un análisis al respecto.
26. Cabe señalar que mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuando existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión

deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)".

27. En el presente caso, la Corte no encuentra que exista fundamento en la demanda respecto a la supuesta violación al derecho a la protección y reparación de las víctimas de infracciones penales en los términos que corresponde y en consecuencia no se hará un análisis al respecto.
28. Por lo dicho, el análisis de la Corte se limitará a analizar los argumentos relativos al auto de 26 de mayo de 2016, respecto a la alegada vulneración del derecho a la defensa, como garantía del debido proceso.

4.1. Sobre el derecho a la defensa como garantía del debido proceso

29. El derecho a la defensa se encuentra protegido por el artículo 76 numeral 7 de la Constitución⁴ y contiene a su vez varias garantías específicas. En particular, el derecho a la defensa garantiza que las partes dentro de un proceso no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento, cuenten con el tiempo y los

⁴ Art. 76 de la Constitución.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

medios para la preparación de la defensa y sean escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, todo ello con el fin de que las partes puedan exponer sus posiciones, presentar argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, contradecir los argumentos y pruebas presentados por la contraparte y ser oídas por los tribunales, etc⁵.

30. En el caso que nos ocupa, el accionante identifica en su demanda de acción extraordinaria de protección que la violación que reclama se habría producido debido a la supuesta falta de señalamiento por parte de los jueces de una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia fallida de 23 de mayo de 2016, razón por la cual no pudo comparecer. Asimismo, señala no haber sido notificado en su correo electrónico con el auto de 26 de mayo de 2016, en el cual se declaró el abandono del recurso de casación planteado, lo que le impidió comparecer a la audiencia⁶.
31. De la revisión del proceso consta que mediante auto de 19 de mayo de 2016, los jueces de la Corte Nacional de Justicia convocaron a audiencia pública para el 23 de mayo de 2016, a las 17h00, con el fin de que el recurrente fundamente su recurso de casación. A fojas 11 del expediente de casación, consta la razón de fecha 23 de mayo de 2016, por la cual el secretario relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia certificó que la audiencia no se desarrolló por cuanto los jueces que integraban el tribunal se encontraban en otra audiencia.
32. En auto de 23 de mayo de 2016, los jueces nacionales dispusieron que por cuanto no se pudo llevar a cabo la audiencia oral debido a que los jueces que integraban el tribunal se encontraban en otra audiencia, esta tenga lugar el 25 de mayo de 2016 por video conferencia. A fojas 12 del expediente de casación consta la razón de fecha 23 de mayo de 2016 en la cual la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia certifica que notificó a Francisco Fernando Flores Rubio en el correo electrónico fernan_fr@hotmail.com, con la providencia de 23 de mayo de 2016.
33. Por su parte, el auto de 26 de mayo de 2016, en el cual se declaró el abandono del recurso de casación planteado, fue notificado el 30 de mayo de 2016 al correo electrónico fernan_fr@hotmail.com, conforme consta de la razón sentada a fojas 21 del expediente de casación.
34. Al respecto, esta Corte ha determinado que es obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso -como la notificación- se lleven a cabo con prolijidad y seguridad dado que constituyen el principal elemento que permitirá a las

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

⁶ Si bien el accionante ha indicado que no se le notificó con el auto de 26 de mayo de 2016 y que por ello no pudo acudir a la audiencia, esta Corte encuentra que ello resulta imposible porque el auto de 26 de mayo no convocó a audiencia, sino que declaró el abandono del recurso

partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso⁷.

35. De los hechos verificados en el expediente se desprende que el accionante fue notificado con la providencia de 23 de mayo de 2016 en el correo electrónico fernand_fr@hotmail.com⁸ y no se verifica del expediente prueba alguna que demuestre lo contrario. Adicionalmente, conforme se constató en el párrafo 33 *ut supra*, la providencia de 26 de mayo de 2016 fue notificada al accionante en el mismo correo mencionado.
36. Por lo dicho, es claro que el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa al haber sido debidamente notificado con el señalamiento contenido en el auto de 23 de mayo de 2016. De ahí que la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de 25 de mayo de 2016, no es un hecho imputable a los jueces nacionales, por lo que el argumento del accionante es descartado. Asimismo, se observa que el accionante fue notificado con el auto de 26 de mayo de 2016, por lo que pudo ejercer sus derechos procesales respecto de dicho auto, tal es así que interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del mismo.
37. Adicionalmente, esta Corte no encuentra que se haya impedido al accionante comparecer al proceso o que en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el accionante no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como presentar pruebas o impugnar la resolución, entre otros⁹. Así, se verifica que el accionante no quedó en estado de indefensión, debido a que durante el proceso tuvo la posibilidad de presentar sus alegaciones, contradecir los argumentos y las pruebas de cargo y pudo litigar en igualdad de condiciones.
38. Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que los jueces sí señalaron fecha y hora para la realización de la audiencia fallida, que existe constancia procesal que el accionante fue debidamente notificado con el auto de 23 de mayo de 2016 en el cual se difirió la audiencia pública previamente convocada y con el auto de 26 de mayo de 2016 en el que se declaró el abandono del recurso. De ahí que no se evidencia vulneración al derecho a la defensa en los términos señalados por el accionante.
39. A pesar de no haber encontrado vulneración de derechos, se observa que la audiencia convocada para el 23 de mayo de 2016 no se pudo desarrollar debido a que los jueces que integraban el tribunal se encontraban en otra audiencia. Al respecto, la Corte considera pertinente hacer énfasis en que las autoridades judiciales, previo a fijar una audiencia o diligencia judicial, deben cerciorarse de no tener impedimentos que impidan el normal desarrollo de las mismas.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1866-13-EP/19 de 14 de mayo de 2019, párr. 40.

⁸ Este correo electrónico fue señalado por el accionante en su querella constante a fojas 17 a 20 del expediente de primera instancia, para recibir futuras notificaciones.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1395-16-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

41. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.26
10:20:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNERO
S

Firmado
digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)